

## RESOLUCION N. 01301

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03236 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 01393 de 18 de julio de 2016, en contra de la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, con Nit. 860.008.281-1, ubicada en la carrera 32A No. 17-27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 27 de noviembre de 2017 a la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C. mediante radicado 2018EE34970 de 22 de febrero de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría de Ambiente el 26 de marzo de 2018.

Que subsecuentemente mediante el Auto 04061 de 15 de agosto de 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, identificada con Nit. 860.008.281-1, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(..)

**CARGO PRIMERO:** *Por no contar con permiso de emisiones atmosféricas, el cual es requerido, teniendo en cuenta que tiene una capacidad de producción de 20 – 25 Ton/día de harina procesada,*

vulnerando con esta conducta lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplir con el deber de contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto del filtro de mangas de los procesos de molienda y cernido, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 compilada en el Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO:** Incumplir con el deber de enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones implementados en los procesos de limpieza, molienda y cernido del trigo, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que el anterior auto de formulación de cargos fue notificado personalmente el 6 de septiembre de 2018, al señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.154, en calidad de representante legal de la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**

Que mediante radicado 2019ER23066 de 29 de enero de 2019, la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, por intermedio de su referente ambiental, presentó escrito de descargos por fuera del término legal establecido.

Que mediante el Auto No. 00232 de 8 de febrero de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 01393 de 18 de julio de 2016, en contra de la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, con Nit. 860.008.281-1.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 23 de abril de 2019, al señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.154, en calidad de representante legal de la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**

Que mediante la Resolución No. 03236 de 18 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, con Nit. 860.008.281-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.154, o quien haga sus veces, de los Cargos Primero, Segundo Y Tercero formulados mediante el Auto No. 04061 de 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, identificada con Nit. 860.008.281-1, la SANCIÓN de MULTA por valor de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 109.609.434)**.

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a la sociedad el 3 de diciembre de 2019.

Que mediante el radicado No. 2019ER292441 del 16 de diciembre de 2019, el señor **JOSÉ OLIVERIO RICAURTE OTERO**, quien manifiesta ser referente ambiental de la sociedad, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03236 de 18 de noviembre de 2019, indicando que su número de identificación aparecería al pie de su correspondiente firma.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir sobre el recurso en particular.

## III. DEL CASO EN PARTICULAR

Se observa que el escrito de reposición fue presentado por el señor **JOSÉ OLIVERIO RICAURTE OTERO**, quien presuntamente es el referente ambiental de la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, sin aportar número de identificación personal. No obstante, se procederá al análisis del escrito allegado de la siguiente forma:

En primer lugar, es importante precisar que en las personas jurídicas de derecho privado, la representación legal se encuentra en cabeza del representante legal, el cual es aquél órgano capaz de dirigir, actuar y comprometer a la sociedad, es decir, los actos que gestiona el representante producen efectos de una manera directa en el patrimonio o en la esfera jurídica del ente social, es decir, tiene el encargo de celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro de la capacidad de la sociedad como una persona jurídica.

La representación legal en una sociedad comercial se encuentra regulada en los artículos 110.12, 174, 179, 196 y 440 del Código de Comercio; de ahí que, conforme a lo consagrado en el artículo 110 numeral 12 en concordancia con el artículo 1963 del Estatuto Mercantil, en los estatutos sociales deberán señalarse las limitaciones y estipulaciones a las cuales se sujetará dicha representación.

En el caso específico, al ser la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, una sociedad anónima, a voces del artículo 440 del Código de Comercio, tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes, quienes serán designados por la junta directiva o la asamblea de accionistas para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. En tal sentido, es viable tener varios representantes legales con sus respectivos suplentes sin interesar la denominación que se le dé en cada sociedad y la metodología para el ejercicio de la misma, situación que se encuentra concebida dentro del contrato social en particular.

De tal suerte, que al remitirnos al contrato social de **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, se tiene que:

“(…)

*Facultades del Representante Legal: La administración y la representación de la sociedad, estarán a cargo de un gerente general, quien tendrá tres (3) suplentes quienes serán nombrados por la junta directiva. Tendrá las siguientes funciones: A. Representar a la sociedad ante terceros, ante toda clase de autoridades y ante los asociados. B. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia de la sociedad, dentro de los límites que le fije la junta directiva. C. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse o aceptarse en desarrollo de los negocios sociales o en intereses de la sociedad. D. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. E. Este literal se incluirá cuando la asamblea lo apruebe según las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades. F. Nombrar apoderado para que represente a la sociedad judicial o extrajudicialmente.*

(…)”

Ahora bien; dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica denominada **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, con Nit. 860.008.281-1, se puede apreciar lo siguiente:

Que por Acta no. 116 de Junta Directiva del 12 de septiembre de 2019, inscrita el 18 de septiembre de 2019 bajo el número 02507011 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
Navarrete Sanchez Carlos Eduardo	C.C. 000000019371301

Que por Acta no. 0000008 del 15 de octubre de 1993, inscrita el 13 de mayo de 1994 bajo el número 00447626 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLLENTE DEL GERENTE GENERAL	
Rodriguez Albarracin Luis Augusto	C.C. 000000017122410

Que por Acta no. 102 de Junta Directiva del 16 de diciembre de 2016, inscrita el 14 de febrero de 2017 bajo el número 02186331 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLLENTE DEL GERENTE GENERAL	
Rodriguez Albarracin Martha Elena	C.C. 000000041786484
SUPLLENTE DEL GERENTE GENERAL	
Gomez De Rodriguez Maria Magdalena	C.C. 000000041614542

Así pues, se puede inferir que solamente el gerente general y los 3 suplentes del gerente general gozan de las facultades de representación legal de la sociedad objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ante las autoridades públicas.

En suma, es conocido que el representante legal, mediante el mecanismo del mandato, pueda facultar a otra persona para que la represente, es decir, una persona con poder para desarrollar ciertas actividades que le han sido asignadas mediante la representación voluntaria. Por tal motivo, en el literal f, la sociedad dispuso que el representante legal tiene la facultad de nombrar apoderado para que represente a la misma judicial o extrajudicialmente.

Por tal razón, y atendiendo a la naturaleza que comportan los procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, se requiere que en caso de que el representante legal no ejerza directamente el derecho de defensa, lo haga por intermedio de un abogado.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

"(...)

**Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...*

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

(...)"

En consecuencia y teniendo en cuenta que el escrito de reposición lo presentó una persona que no tenía la representación legal de la sociedad, o que dentro de los estatutos sociales se le delegara la función de representación y/o defensa jurídica de la mismas, o que contará con un poder válidamente otorgado por el representante legal y en donde se acreditara la calidad de abogado, esta Dirección procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)"*

En mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto a través de radicado 2019ER292441 del 16 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución 03236 del 18 de noviembre de 2019, por el señor **JOSÉ OLIVERIO RICAURTE OTERO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOLINOS SAN LUIS S.A.**, con Nit. 860.008.281-1, por intermedio de su representante legal **CARLOS EDUARDO NAVARRETE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.371.301, o quien haga sus veces, en la carrera 32A No. 17-27, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

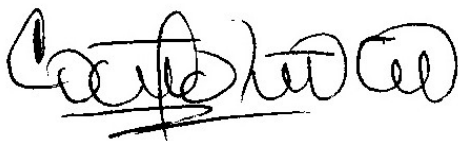


**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0758 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
-----------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/03/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

29/06/2020

**Expediente: SDA-08-2014-5509**